



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez las Excepciones Previas dentro del Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00041 – 00, **INFORMANDO:** Que el término de traslado se encuentra vencido y no se recibió escrito describiendo el traslado de las excepciones previas, ingresa oficiosamente al Despacho en la fecha para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. -


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre último, se ordenó correr traslado de las excepciones promovidas por la Apoderada Judicial de los Terceros Intervinientes, el cual fue notificado con fijación en lista del día veinte (20) de noviembre del presente año, sin que a la fecha se reciba escrito describiendo las excepciones propuestas, éste Despacho procede a verificar y decidir de fondo las excepciones propuestas. -

CONSIDERANDOS:

Como quiera que no se hace solicitud de pruebas dentro del escrito de excepciones previas, el Despacho procede a dar aplicabilidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que a la postre señala: "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...) 2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*** (...). (Resaltado propio).-

En el escrito de excepciones, la Apoderada Judicial de los Terceros Intervinientes propone las siguientes:-

"1. Artículo 100 numeral 5 – Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Mediante escrito del diecinueve (19) de octubre último, allegado por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, propone excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que los hechos que se plantean no son coherentes con las pretensiones, en avenencia a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82, al respecto indica que, los numerales 2 y 3 no son hechos, son referencias normativas, los hechos del 4 al 9 reflejan un conflicto familiar y los hechos del 10 al 14, es una repetición de la narración y ninguno está direccionado a establecer la razón que conlleve a la asignación de apoyo judicial.-



La excepción propuesta por la profesional está consagrada en la norma, al respecto ha de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

En consonancia con el escrito allegado, la excepción va propuesta en dos sentidos, una primera consistente en la indebida acumulación de pretensiones; en este sentido, la vigencia establecida en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, resulta ineludible que la presenta causa corresponde al trámite excepcional establecido en el artículo 54 ibidem, para el establecimiento de *“los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”*.-

Desglosando el contenido de la norma y equiparándolo con la demanda allegada, se observa que en los hechos no se hace referencia a la absoluta imposibilidad de expresarse, contrario sensu, en sus apartes se hace manifestación que *“ella aún esta lúcida”*, de suerte que para que procediera el trámite invocado, es necesario demostrar que la Señora ZOILA CHAVEZ DE FAJARDO, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.-

A su vez, se hace necesario señalar que en efecto las pretensiones se dedican a solicitar una posible administración de los recursos destinados al cuidado de la Sra. ZOILA y de los demás bienes existentes, haciendo exigencias especiales respecto del solicitante, dejando como pretensión secundaria en el numeral segundo, la solicitud de adjudicación de apoyo judicial, sin hacer un esbozo claro de los actos jurídicos que requieren de su apoyo judicial.-

En cuanto al segundo sentido, consistente en la falta de requisitos formales, tal y como se expuso anteriormente, no obra prueba que demuestre a este Estrado Judicial, que la Sra. ZOILA se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, o se aporte la valoración judicial de apoyo exigida en el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, y que dicho informe consigne, como mínimo los aspectos contemplados en el numeral 4 del artículo 38 ibidem, que modificó el artículo 396 de la Ley 1564 de 2012. Por manera que si dicha condición no se presenta, la persona discapacitada deberá acudir ante el Notario o Centro de Conciliación que actualmente se encuentran autorizados para la formalización de acuerdos de apoyo (Decreto 1429 de 2020).-

Por las razones expuestas, habar de decretarse la excepción propuesta. -

“2. Artículo 100 numeral 7– Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”;

Afirma *la Memorialista*, que se configura está excepción, cuando los hechos se limitan a señalar unas limitaciones en la movilidad propias de un adulto mayor, sin que se vislumbre la intención de la Señora ZOILA CHÁVEZ DE FAJARDO que sea necesario ejercer un acto jurídico que requiera la manifestación de la voluntad donde sea determinante la existencia de la capacidad legal, seguidamente la libelista hace diferentes elucubraciones, direccionada a relacionar la improcedencia del trámite solicitado toda vez que se hacen pretensiones que no admiten acumulación, por no guardar relación entre sí, ni con la supuesta pretensión principal, para finalmente solicitar que se redirija el trámite y se proceda como un proceso de fijación de cuota alimentaria y cuidado personal de la señora ZOILA.-

Si bien es cierto la excepción propuesta por la profesional está consagrada en la norma,



procederá el Despacho a aclararle al memorialista, que conforme lo expuesto anteriormente, la Demanda impetrada no cumple con los requisitos y presenta una indebida acumulación de pretensiones, no es viable, darse el trámite solicitado, pues, de los hechos se rescata la necesidad del cuidado de la adulto mayor y una necesidad de la administración los recursos propios y los aportados por todos sus hijos, más no una necesidad económica, adicional para poder proceder acorde a su petitum, es imperioso el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación previa, por lo que no es procedente la excepción propuesta.-

En tal sentido, éste Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a DECLARAR la procedencia de la excepción previa alegada, razón por la que decretará la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele al Sr. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHAVEZ, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación para que subsane el defecto aludido, a través de Apoderado Judicial.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio promovida por el Sr. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHAVES, a favor de la Sra. ZOILA CHAVEZ DE FAJARDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. -

SEGUNDO: CONCÉDASELE al Sr. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHAVES un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos, notifíquese por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.-

TERCERO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla. -

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EDILMA PÉREZ PAN

Juez